

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 3 tres de noviembre del año 2015 dos mil quince, el entonces peticionario [REDACTED], solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Guanajuato, correspondiéndole el número de folio 00651115 del sistema electrónico "Infomex-Gto". Solicitud de información presentada acorde a lo previsto por el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

SEGUNDO.- En fecha 9 nueve de noviembre del año 2015 dos mil quince, la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento Dolores Hidalgo, Guanajuato, obsequió respuesta a la solicitud de información aludida en el antecedente previo, la cual fue proporcionada dentro del término legal que alude el numeral 43 de la ley de la materia, acreditándose lo anterior mediante la documental relativa al oficio de respuesta (glosada a foja 3 del expediente de mérito). -----

TERCERO.- El día 17 diecisiete de noviembre del año 2015 dos mil quince, el peticionario [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", en contra de la respuesta obsequiada a su solicitud de información, medio de impugnación presentado dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, (circunstancia de la que se dará cuenta en los considerandos del presente instrumento); recurso admitido por auto de fecha 18 dieciocho de noviembre del año 2015 dos mil quince, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente

411/15-RRI, según el orden consecutivo seguido en el Libro de Gobierno para tal efecto. - - - - -

CUARTO.- En fecha 26 veintiséis de noviembre del año 2015 dos mil quince, el impugnante [REDACTED], fue notificado de auto de fecha 18 dieciocho de noviembre del año 2015 dos mil quince, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED], la cual fue señalada para tales efectos; por otra parte, el día 30 treinta de noviembre del año 2015 dos mil quince, se emplazó al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, a través del Servicio Postal Mexicano, computándose el término correspondiente para la rendición del informe de Ley que alude el ordinal 58 de la Ley de la materia, comenzando a transcurrir a partir del día martes 1 primero de diciembre del año 2015 dos mil quince, feneciendo el día lunes 7 de diciembre del mismo año; levantándose constancia por parte del Secretario General de Acuerdos de este Instituto, de los actos procesales señalados. - - - - -

QUINTO.- Posteriormente, mediante proveído de fecha 10 diez de diciembre del año 2015 dos mil quince, se tuvo por rendido el informe de ley que le fuera requerido al sujeto obligado, mediante auto de fecha 18 dieciocho de noviembre del año 2015 dos mil quince, así como por reconocida la personalidad de quien se ostenta como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Guanajuato, admitidas como pruebas de su intención las documentales anexas al informe de cuenta, en el mismo acto se designó ponente para elaborar el proyecto respectivo a la Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, comisionada. - - - - -

QUINTO.- Finalmente, el día 21 veintiuno de enero del año 2016 dos mil dieciséis, se certificó y se hizo constar por parte del

Secretario General de Acuerdos de este Instituto que, las impresiones de pantalla que anteceden concuerdan con aquellas que se desprenden del sistema "Infomex-Guanajuato", relativas al registro de la interposición del recurso de revocación identificado con el folio RR00022615, con fundamento en lo establecido por el artículo 35 fracciones II y IV de la Ley de la materia. - - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes: - - - - -

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para **conocer y resolver** el presente Recurso de Revocación con número de expediente **411/15-RRI**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

SEGUNDO.- En atención a la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se hace saber a las partes que, en primer término, se ha verificado de oficio el cumplimiento de los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o,

en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada, previstos por los artículos 78 y 79 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se refiere a las causales de improcedencia y sobreseimiento. De dicha verificación se desprende que, **en relación al caso concreto, ninguna se actualiza**, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad Colegiada entrar al fondo de la litis planteada.-----

TERCERO.- En ese tenor, es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente considerando, señalar que, el Recurso de Revocación fue presentado **oportunamente** atento a lo siguiente: El artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su primera parte dispone: "**Artículo 52.-** *El solicitante de la información podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos establecidos para ello, por sí mismo, o través de su representante legal recurso de revocación ante el Consejo General, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o al vencimiento del plazo para entregar la información sin que se haya dado respuesta al solicitante...*"-----

En correlación a dicho ordenamiento legal, se tiene que el presente recurso fue interpuesto en tiempo, atento a que si se toma en consideración, que el día 3 tres de noviembre del año 2015 dos mil quince fue presentada la solicitud de información ante la Unidad de Acceso del sujeto obligado. Luego dentro del plazo establecido por el artículo 43 de la ley de la materia, la Autoridad Responsable obsequió y notificó respuesta a la pretensión de información requerida, en consecuencia, el plazo de 15 quince días que dispone el numeral 52 de la Ley de la materia para la interposición del medio de defensa, comenzó a transcurrir al día siguiente de la

respuesta emitida, esto es, a partir del día 10 diez de noviembre del año 2015 dos mil quince, precluyendo el día 1 primero de diciembre del año 2015 dos mil quince, sin contar los días considerados como inhábiles, en términos del artículo 30 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

Por tanto, si el recurso de revocación fue interpuesto mediante el sistema electrónico "Infomex-Gto" ante este Instituto el día 17 diecisiete de noviembre del año 2015 dos mil quince, su interposición se colige es oportuna de acuerdo al término establecido por el artículo 52 de la Ley de la materia. -----

Para ilustrar el tema referido se muestra la siguiente gráfica:-

NOVIEMBRE-DICIEMBRE 2015						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB
1	2	3 NOVIEMBRE Solicitante peticionó información e Ingreso de su solicitud a la esfera de competencia y dominio de la UAIP de Dolores Hidalgo, Gto. (Art. 40 de la Ley de la materia)	4	5	6	7
8	9 Emisión de respuesta por parte de la UAIP de Dolores Hidalgo, Gto, según la constancia emitida por el sistema "Infomex-Gto"	10 inicia término legal de 15 días para la interposición del medio de impugnación (Art. 52 de la Ley de la materia)	11	12	13	14
15	16	17 Interposición del medio de impugnación	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28

29	30	1 DICIEMBRE Fenece término legal de 15 días para la interposición del medio de defensa	2	3	4	5
días inhábiles o no laborables						

CUARTO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:** -----

1.- El acto del cual se duele el ahora recurrente [REDACTED], es con respecto a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Guanajuato, consistente en obtener lo siguiente: -

"RELACION DE TODOS LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA COMPRENDIDOS DEL 10 DE OCTUBRE DE 2012 AL 09 DE OCTUBRE DE 2015 DONDE SE SEÑALE AÑO, OBRA, LUGAR DONDE SE EJECUTO LA OBRA, MONTO CONTRATADO, DE QUE CUENTA PROVIENE EL RECURSO, CONTRATISTA A QUIEN SE LE ASIGNO LA OBRA." (Sic)

Texto obtenido de la documental identificada como "Interposición del Recurso de Revocación", emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información peticionada**, de conformidad con la fracción II del artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia.-----

2.- El día 9 nueve de noviembre del año 2015 dos mil quince, la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Guanajuato, otorgó respuesta a la solicitud de información referida en el punto anterior mediante el

sistema electrónico "Infomex-Guanajuato", en la cual proporcionó la información siguiente: -----

"No. De Oficio: PMDH/UMAIP/071/2015"

(...)

En respuesta a su solicitud se informa: Ya que al ser demasiada información, no se puede proporcionar de manera impresa.

Así mismo no se tiene inconveniente alguno, para que revise físicamente la documentación solicitada. Por tal motivo se asignara a una persona para que en un horario de 9:00 a 12:00 horas, le apoye con la documentación requerida.

Así mismo se le pide hacer cita previa para brindarle la atención adecuada. A partir que usted reciba esta notificación, contará con un plazo de 15 días, si concluido dicho plazo no se presenta o se llama se dará por terminado el proceso.

Esta Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, realizo las gestiones necesarias a efecto de que la información que se le ha proporcionado anexa al presente, le sea de utilidad, por lo anterior hago de su conocimiento que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en su artículo 40 fracción IV establece que: La modalidad en que el solicitante desee le sea proporcionar al información no incluye el procesamiento de la misma, así mismo le informo que; Quien tenga Información Pública, solo podrá utilizarla lícitamente y será responsable de cualquier uso ilegal de la misma.

(...)" (Sic)

Documentos con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido de la respuesta** otorgada a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente resolución.-

3.- Vista la respuesta inserta a supra líneas, el día 17 diecisiete de noviembre del año 2015 dos mil quince, el ahora impugnante [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Guanajuato", ante el entonces Consejo General ahora Pleno de este Instituto, en contra de la respuesta obsequiada a la solicitud de información génesis, en el cual expresó como agravio lo siguiente:-----

"Recurso de revocación ya que la información que se solicita es pública y el medio que solicite es vía electrónica la Ley no estipula que por ser mucha información se tenga que acudir de manera personal para obtenerla. Aunado a que a principios de la anterior administración ya se había solicitado la misma (1 año) y la enviaron sin ningún problema. Se anexa copia del formato que utilizaron para que sirva de referencia a la respuesta a la información que solicito. "(Sic)

A su Recurso de Revocación, el ahora recurrente adjuntó un archivo identificado con el nombre "selection (1) .pdf", consistente en 3 tres documentales que contienen una tabla en la cual se describen los siguientes conceptos: "obra, localidad, contrato, monto, contratista y fecha de inicio y termino", mismas que obran de las fojas 27 a la 29 del expediente que se resuelve.-----

El agravio argüido se desprende de la documental identificada como "Interposición del Recurso de Revocación", y las documentales contenidas en el archivo adjunto al Recurso de Revocación, fueron obtenidas del sistema electrónico "Infomex-Guanajuato", las cuales revisten valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operancia y validez del agravio esgrimido, circunstancia que será valorada en ulterior considerando.-----

4.- En tratándose del informe de Ley, contenido en el oficio con número de folio PMDH/UMAIP/131/2015, la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato, manifestó lo siguiente para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar el agravio que hace valer el hoy impugnante: - - - - -

"(...)

Primero. *Cumpliendo con las atribuciones señaladas en el Artículo 30 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con fecha 4 de noviembre de 2015 bajo el número de folio PMDH/UMAIP/60/2015 se requirió la información al Arq. Fidel Olaes Villegas, director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio, señalando término legal de tres días hábiles para remitir a la Dependencia de la que soy titular, la información requerida; según consta en la documental certificada que se anexa.*

Segundo. *en respuesta a mi petición el Arq. Fidel Olaes Villegas, director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del municipio dirigió a mi persona como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública oficio con folio 086/PMDH/DDUOP/2015 de fecha 6 de noviembre de 2015, en el cual a través de una hoja proporciona la información requerida.*

Tercero. *Con base al Artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en fecha 9 de noviembre de 2015, emito respuesta con número PMDH/UMAIP/071/2015 dirigido al C. [REDACTED], dando respuesta a la solicitud de información con número de folio 00651115, enviando a través de INFOMEX, adjuntando información en PDF, proporcionada por el Arq. Fidel Olaes Villegas, director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio*

(...)” (Sic)

Al informe de Ley rendido, la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, anexó las siguientes constancias en copias simples: - - - - -

- a) Nombramiento emitido en favor de Yadira Soledad Cervantes Sánchez, como jefe de la Unidad de Acceso a la

Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Guanajuato, expedido por el Presidente Municipal en fecha 10 de octubre del año 2015 dos mil quince. -----

b) Documental consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información 00651115 del sistema electrónico "Infomex-Guanajuato". -----

c) Oficio con número de folio PMDH/UMAIP/060/2015, suscrito por la titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, y dirigido a la atención del Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, a través del cual se solicita la búsqueda del objeto jurídico petitionado. -----

d) Oficio con número de folio 086/PMDH/DDUOP/2015, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, y dirigido a la atención de la titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, a través del cual le informa lo siguiente: "...Hago de su conocimiento que al ser demasiada información, no se puede proporcionar de manera impresa...". -----

e) Oficio de respuesta número PMDH/UMAIP/071/2015 proporcionado en fecha 9 nueve de noviembre del año 2015 dos mil quince, por parte de la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato, y dirigido al petionario [REDACTED], a través del sistema "Infomex-Guanajuato". -----

Documentales que, adminiculadas con el informe rendido y con las constancias emitidas por el sistema electrónico "Infomex-Gto", adquieren valor probatorio pleno conforme a lo establecido por los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los

Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, con las que la autoridad combatida pretende **acreditar la legalidad de su actuar y la validez del acto recurrido**, circunstancia que será valorada en considerando posterior.-----

QUINTO.- Así entonces, una vez precisadas tanto la solicitud de información realizada por [REDACTED], la respuesta obsequiada por parte de la Unidad de Acceso del sujeto obligado a dicha solicitud, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia, además del agravio argüido por el recurrente en su Recurso de Revocación, que según su dicho le fue ocasionado por el acto que se recurre y/o los que se deriven por la simple interposición del mismo, igualmente el contenido del informe rendido por la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública y las constancias anexas al mismo, con las que pretende acreditar la validez del acto que se le imputa, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa.-----

Dicho lo anterior, es importante, en primer lugar, examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para, inicialmente, señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el peticionario; de manera posterior se dará cuenta de la existencia de la información solicitada, y ulteriormente determinar si la información solicitada es pública, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguno de los casos de excepción que establece la Ley de la materia.-----

En este orden de ideas es preciso señalar que, una vez analizados los requerimientos de información del peticionario [REDACTED] [REDACTED], contenidos en su solicitud identificada

con el número de folio 00651115 -la cual se tiene aquí por reproducida como si a la letra se insertara-, este Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información ha sido abordada de manera idónea por el recurrente, al formular su solicitud de información conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, la cual, establece en sus numerales 6 y 7, que se entiende por información pública **todo documento público**, que se recopile, procesen o posean los sujetos obligados, así como que, el derecho de acceso a la información pública, comprende **la consulta de los documentos, la obtención de dicha información por cualquier medio y la orientación sobre su existencia y contenido**, razón por la cual la tramitación y atención de la solicitud es procedente. -----

En relación a la existencia del objeto jurídico petitionado, debe decirse que, la información solicitada recae en el supuesto invocado, dado que es susceptible de encontrarse en posesión del sujeto obligado, Municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato. Toda vez que la información petitionada se refiere a documentos factibles de ser generados, recopilados o bien de encontrarse en posesión del sujeto obligado, ello se respalda nítidamente con la respuesta proporcionada por la Autoridad Responsable a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", así como con las documentales adjuntas al informe rendido. -----

En el referido orden de ideas y una vez examinada la petición de información hecha por el ahora recurrente, resulta acreditado para esta Autoridad Colegiada que, la información petitionada es **de naturaleza pública de oficio**, toda vez que la misma encuadra en el supuesto establecido por las fracciones XI y XVII del artículo 12 de la vigente Ley de la materia, ello con la salvedad de que parte de la información solicitada pueda contener información

considerada como reservada o confidencial, en términos de los numerales 16 y 20 de la Ley de la materia. - - - - -

SEXTO.- Establecido lo anterior, es menester entrar al análisis de los puntos controvertidos en la presente instancia, a través de la valoración y examen de las pretensiones de información planteadas por el hoy recurrente [REDACTED], confrontando las mismas con la respuesta otorgada por parte de la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Guanajuato, concatenándolo a su vez con los agravios esgrimidos por el impugnante y con lo manifestado por la Autoridad en su informe, ello a efecto de determinar si le asiste razón o no al inconforme y en su caso, ordenar lo conducente. - - - - -

Así pues, a fin de ilustrar los puntos controvertidos en la presente instancia, es importante exponer en forma conjunta la solicitud de información, la respuesta obsequiada a la misma y el agravio hecho valer por el impetrante, manifestaciones que aducen lo siguiente: - - - - -

Solicitud	Respuesta	Agravio
<p>“RELACION DE TODOS LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA COMPRENDIDOS DEL 10 DE OCTUBRE DE 2012 AL 09 DE OCTUBRE DE 2015 DONDE SE SEÑALE AÑO, OBRA, LUGAR DONDE SE EJECUTO LA OBRA, MONTO CONTRATADO, DE QUE CUENTA PROVIENE EL RECURSO, CONTRATISTA A QUIEN SE LE ASIGNO LA OBRA.”(Sic)</p>	<p>“...En respuesta a su solicitud se informa: Ya que al ser demasiada información, no se puede proporcionar de manera impresa. Así mismo no se tiene inconveniente alguno, para que revise físicamente la documentación solicitada. Por tal motivo se asignara a una persona para que en un horario de 9:00 a 12:00 horas, le apoye con la documentación requerida.</p> <p>Así mismo se le pide hacer cita previa para brindarle la atención adecuada. A partir que usted reciba esta notificación, contará con un plazo de 15 días, si concluido dicho plazo no se presenta o se llama se dará por</p>	<p>“Recurso de revocación ya que la información que se solicita es pública y el medio que solicite es vía electrónica la Ley no estipula que por ser mucha información se tenga que acudir de manera personal para obtenerla. Aunado a que a principios de la anterior administración ya se había solicitado la misma (1 año) y la enviaron sin ningún problema. Se anexa copia del formato que utilizaron para que sirva de referencia a la respuesta a la información que solicito.”(Sic)</p>

	<p><i>terminado el proceso. Esta Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, realizo las gestiones necesarias a efecto de que la información que se le ha proporcionado anexa al presente, le sea de utilidad, por lo anterior hago de su conocimiento que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en su artículo 40 fracción IV establece que: La modalidad en que el solicitante desee le sea proporcionar al información no incluye el procesamiento de la misma. Así mismo le informo que: Quien tenga Información Pública, solo podrá utilizarla lícitamente y será responsable de cualquier uso ilegal de la misma...”(Sic)</i></p>	
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

Una vez analizada la petición de información, la respuesta obsequiada a dicha petición de información, así como el agravio esgrimido por el recurrente, el cual da origen al presente medio de impugnación, resulta claro para este Órgano resolutor que la litis planteada en el presente asunto versa en que el sujeto obligado a través de la respuesta emitida, circunscribe el acceso al derecho de información del recurrente bajo la modalidad de consulta de manera presencial y directa en el domicilio del ente obligado, aduciendo el volumen de información requerida y señalando que la misma no se puede proporcionar de manera impresa. Ante dicho panorama, el recurrente expresa que solicito la información de forma electrónica, asimismo precisa que hace un año había petitionado la misma información y que esta le fue entregada sin ningún problema. -----

Atendiendo a las circunstancias establecidas, en efecto, para quien resuelve, no cabe duda que la información petitionada es información pública de oficio y que de conformidad con las fracciones XI y XVII del artículo de la vigente Ley de la materia,

deberá ser puesta a disposición de los particulares por cualquier medio, no obstante la excepción a la regla se circunscribe efectivamente cuando **exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega en virtud de razones fácticas que impiden tal procedimiento, por ende al ofrecer demás opciones a fin de cumplir con el derecho de acceso a la información de los particulares, es legítimo y válido para dar el debido acceso a la información en posesión del ente obligado.** - - - - -

Así pues, en primer término es imprescindible referir que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 7 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que el derecho de acceso a la información pública comprende **la consulta** de los documentos, **la obtención** de dicha información por cualquier medio y **la orientación** sobre su existencia y contenido, circunstancia por la cual, resulta importante traer a colación el dispositivo legal referido: **"ARTICULO 7. Toda persona tiene derecho a obtener la información a que se refiere esta Ley en los términos y con las excepciones que la misma señala. (...) El derecho de acceso a la información pública comprende la consulta de los documentos, la obtención de dicha información por cualquier medio y la orientación sobre su existencia y contenido. El acceso a la información pública es gratuito. Los sujetos obligados solamente podrán recuperar el costo del soporte material de las copias o reproducciones donde se entregue la información solicitada, los gastos de envío y los gastos de certificación según sea el caso, de conformidad con la ley de la materia."**, en el citado contexto, se desprende claramente tres modalidades de las cuales pueden elegir los gobernados para hacer efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública

en nuestro Estado, esto es, **a manera de consulta** de los documentos fuente a cargo de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, en el domicilio de la Unidad que posea tales documentos; **la obtención de dichos documentos** a través de los medios establecidos para tal efecto; y, **la orientación** sobre la existencia y contenido de los documentos fuente deseados. - - - - -

En el referido orden de ideas es dable mencionar que, conforme a lo dispuesto por el artículo 7 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se desprenden claramente tres modalidades de las cuales pueden elegir los gobernados para hacer efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en nuestro Estado, esto es, **a manera de consulta** de los documentos fuente a cargo del sujeto obligado, en el domicilio de la Unidad que posea tales documentos; **la obtención de dichos documentos** a través de los medios establecidos para tal efecto; y, **la orientación** sobre la existencia y contenido de los documentos fuente deseados. Pues ciertamente el derecho de acceso a la información comprende la consulta de la información en el domicilio de la Unidad de Acceso que posea el objeto jurídico petitionado, de igual forma comprende la obtención de los documentos a través de los medios disponibles para tal efecto ("Infomex-Guanajuato"), **no obstante, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.** Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega

que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga, es decir, lo correcto es respetar en todo momento la modalidad elegida por los solicitantes, y en el supuesto de no ser posible la entrega en la modalidad solicitada por aquel (electrónica), deberán entonces exponerse las causales o motivos que justifiquen el impedimento material que para hacer entrega de la misma en la modalidad pretendida, ofreciéndose al efecto todas modalidades que permitan el derecho de acceso a la información pública, a fin de obsequiar una respuesta debidamente fundada y motivada. -----

En esa tesitura es posible verificar, que la respuesta obsequiada por el sujeto obligado fue arbitraria al disponer de forma diversa la entrega del objeto jurídico petitionado, ello sin justificar debidamente el cambio en la modalidad de entrega de la información, pues de las constancias que anexó el sujeto obligado a su informe de Ley, específicamente la contenida en el oficio número 086/PMDH/DDUOP/2015, de fecha 6 seis de noviembre del año 2015 dos mil quince, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, oficio que sirviera de base para dar respuesta terminal a la solicitud de información del ahora impetrante, no se advierte la hipótesis señalada que de pauta para tener por válida una modalidad de entrega diversa a la solicitada, ya que únicamente en dicho oficio se hace referencia al volumen de la información y que la misma no se puede proporcionar de manera impresa (la petición de información no refiere que se solicita la entrega de manera impresa), sin que al efecto se hagan manifestaciones expresas por las cuales se determine que la información petitionada sea imposible remitirla por el medio elegido

por el particular, asimismo no se manifiesta la inexistencia de la información en forma electrónica. A más de lo anterior es oportuno precisar que, de las documentales aportadas por el recurrente se desprende y se acredita claramente la existencia parcial del objeto jurídico petitionado en forma electrónica, dado que de dichas documentales se desprenden los siguientes datos: *"obra, localidad, contrato, monto, contratista y fecha de inicio y termino (correspondientes a los años 2012 dos mil doce y 2013 dos mil trece)"*; mismas que obran de las fojas 27 a la 29 del expediente que se resuelve, en este sentido tenemos que la información petitionada es factible de ser existente de forma electrónica y al no haberse proporcionado al recurrente, es que resulta vulnerado su derecho de acceso a la información pública, por lo tanto se afirma que la respuesta otorgada por el sujeto obligado carece de toda validez, al no emitirse un pronunciamiento integro sobre lo petitionado, puesto que no se acreditó el impedimento material para hacer entrega de la información en la modalidad pretendida, ni se satisfizo de ninguna forma el objeto jurídico petitionado, incumpléndose claramente con lo establecido por los artículos 7 y 38 fracción de la ley de la materia.-----

En virtud de lo anterior y sin mayor necesidad de análisis, este Resolutor tiene los elementos convictivos suficientes para determinar que, la información emitida por el ente obligado como respuesta a la pretensión de información petitionada carece de toda validez, dado que fue omiso en justificar debidamente el cambio en la modalidad de entrega, aunado al hecho de que se ha demostrado la existencia parcial del objeto jurídico petitionado en forma electrónica, por lo tanto se afirma que la conducta desplegada por el sujeto obligado no fue correcta, pues no privilegió la modalidad de entrega elegida por el recurrente, ni acreditó el impedimento material para privilegiar la modalidad elegida por el recurrente (vía

electrónica), **es por ello que no es dable tener por atendidos y satisfechos a cabalidad los alcances de la solicitud de información presentada por el peticionario [REDACTED], pues la información proporcionada es insuficiente para satisfacer a cabalidad lo solicitado, resultando fundado y operante el agravio expuesto por el ahora recurrente,** al no observarse diligentemente por la Autoridad Responsable lo dispuesto por el artículo 7 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

SÉPTIMO.- Así pues, acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos **QUINTO y SEXTO**, al resultar fundado y operante el agravio argüido por el recurrente en los términos discernidos con antelación, la documental relativa a la solicitud primigenia de información, la respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido y el informe de Ley rendido por la autoridad responsable y los documentos adjuntos al mismo, documentales que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio en los términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la vigente Ley de la materia, así como los diversos 117, 119, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, y derivado de los hechos probados que se desprenden del sumario en cuestión, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Órgano

"Infomex-Gto", por el recurrente [REDACTED], el día 17 diecisiete de noviembre del año 2015 dos mil quince, en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información identificada con el número de folio 00651115 del sistema electrónico "Infomex-Guanajuato", por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Guanajuato. -----

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acto recurrido, consistente en la respuesta otorgada el día 9 nueve de noviembre del año 2015 dos mil quince, a la solicitud de información identificada con el número de folio 00651115 del sistema electrónico "Infomex-Guanajuato", por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Guanajuato, materia del presente Recurso de Revocación, en los términos y para los efectos expuestos en los considerandos QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la presente resolución.-----

TERCERO.- Se ordena al responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente resolución, dé cumplimiento a la misma en los términos y para los efectos señalados en los considerandos **SEXTO y SÉPTIMO**, hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta autoridad, mediante documentales idóneas, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedor a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

CUARTO.- Dese salida al expediente en el Libro de Gobierno de la Secretaría General de Acuerdos, y en su oportunidad repórtese en la estadística anual para los efectos correspondientes. -----

QUINTO.- Notifíquese de manera personal a las partes a través del actuario adscrito al Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública, precisando al respecto que con fundamento en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presente instrumento causará ejecutoria por ministerio de ley en la fecha en que sea notificado a las partes. -----

Así lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, comisionado presidente y licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, comisionada, por unanimidad de votos, en la 11.^a décima primera sesión ordinaria del 13^{er}. décimo tercer año de ejercicio, de fecha 11 once de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, resultando ponente la segunda de los comisionados mencionados, quienes actúan en legal forma con secretario general de acuerdos que con su firma autoriza, licenciado José Andrés Rizo Marín. **CONSTE y DOY FE.** -----

**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Comisionado presidente**

**Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña
Comisionada**

**Licenciado José Andrés Rizo Marín
Secretario general de acuerdos**

VERSIÓN PÚBLICA